

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1147
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00336 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	YOLANDA AIDÉ VÁSQUEZ ZAPATA C.C. 43.098.206
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS: MELISSA GONZÁLEZ VALENCIA C.C. 1.088.003.509 E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RICARDO GONZÁLEZ GIRALDO
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora YOLANDA AIDÉ VÁSQUEZ ZAPATA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS: MELISSA GONZÁLEZ VALENCIA E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RICARDO GONZÁLEZ GIRALDO.

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. Se servirá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de las partes YOLANDA AIDÉ VÁSQUEZ ZAPATA y RICARDO GONZÁLEZ GIRALDO y de la heredera determinada MELISSA GONZÁLEZ VALENCIA de conformidad con los artículos 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar que la parte demandante y el señor GONZÁLEZ GIRALDO fallecido no tuviera un vínculo matrimonial vigente, y de MELISSA GONZÁLEZ VALENCIA con el fin de acreditar el parentesco de la misma como heredera determinada del señor RICARDO GONZÁLEZ GIRALDO y la legitimación en la causa por pasiva.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del

14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

3. Se deberá indicar si la convivencia de la pareja fue permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda denominarse una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990, deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora YOLANDA AIDÉ VÁSQUEZ ZAPATA con el señor RICARDO GONZÁLEZ GIRALDO.
4. Deberá aclarar o excluir la pretensión cuarta del escrito de la demanda, toda vez que no es objeto de este proceso la liquidación de la sociedad patrimonial, dado que son procesos con trámite diferente, pues uno es verbal declarativo y el otro es un proceso liquidatorio, y no son acumulables
5. Deberá aclarar la medida cautelar solicitada, precisando si lo que pretende es la inscripción de la demanda o el embargo del inmueble, por extensión del artículo 598 del C.G.P. identificando con precisión cada uno de los datos que permitan la identificación de los bienes objeto de la medida cautelar y la medida que corresponda legalmente para cada uno de ellos. Toda vez que solo se indica inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas EKY 913 y sobre los demás bienes solo se dice medida cautelar, sin hacer alusión a embargo o inscripción de la demanda, para saber cómo proceder.
6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 se deberán anexar a la demanda *<<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>>*; en este caso concreto, deberá indicar a qué hacen referencia los audios aportados.
7. Ante el desconocimiento de la dirección de ubicación de la parte demandada heredera determinada y canal digital para notificarla, y la manifestación de que la misma reside fuera del país, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento se debe agotar la

busque de cualquier dirección física o canal digital que repose de ella en entidades en Colombia, para lo cual debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T-818/13 sobre este acto procesal en particular, expuso: ...*“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entienda realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría fallando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima. La parte que manifiesta desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.”* ...

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora YOLANDA AIDÉ VÁSQUEZ ZAPATA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS: MELISSA GONZÁLEZ VALENCIA E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RICARDO GONZÁLEZ GIRALDO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. SE RECONOCE personería jurídica al abogado ALDRIN DE JESÚS GÓMEZ GAVIRIA, con T. P No 134.324 del C.S. de la J, para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandante, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

